



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.**

Toledo, Nueve (09) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: *Solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria y permanente (ley 1274 de 2009)*
Radicado: 548204089001-2023-00030-00
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Demandados: MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ

ASUNTO:

Contestada en término la demanda en referencia, se adentra el despacho a reconocer personería para actuar a la mandataria judicial del extremo pasivo e igualmente, pronunciarse con ocasión a su petición de tenerse por desistida la acción por no haberse allegado en oportunidad el registro de la demanda tal como fue requerido en oportunidad y finalmente, solicitar a la parte demandante para que sirva allegar el acta de inicio de labores con el objeto último de poder establecer el término de ley en lo que tiene que ver con la ocupación de carácter transitorio.

ANTECEDENTES:

El 25 de julio de 2023, se admitió la demanda de marras y simultáneamente se libró dentro del cuaderno de medidas previas, proveído a través del cual se ordenó, entre otros,“(…) *Requerir a la apoderada en representación de la empresa demandante, para que conforme a lo normado por el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., realice las gestiones propias de su resorte a efecto de lograr la materialización de dicha cautela, en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la misma.(…)*”

Notificado el auto en cita el 26/07/2023 a través de su inserción en el estado electrónico (fol. 8 fte. y vto. c. medidas), la procuradora judicial de la parte actora, allegó en oportunidad, escrito a través del cual interpuso recurso de reposición frente al mismo, específicamente en lo tocante a la delimitación en el tiempo de las servidumbres permanente y transitoria, ante lo cual, con auto adiado al 30 de agosto de 2023, se decidió favorablemente realizando la corrección solicitada. (fol. 15 a 19 c. medidas)

Notificado igualmente el auto del 30/08/2023 a través de su inserción en el estado electrónico; el 06 de septiembre del año que cursa, se dejó la constancia secretarial de su ejecutoria (fol. 20 c. medidas).

En la data en cita (06/09/2023), se emitió por secretaría el oficio C-0156 con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona para el registro de la demanda, enviándose el mismo simultáneamente al correo electrónico de la mandataria judicial de la parte actora. (fol. 21 c. medidas).

El 11 de octubre hogaño, se allegó por parte de la procuradora judicial de la empresa demandante, las constancias relacionadas con la notificación del admisorio a los demandados (fol. 417 a 425 Cdo. principal).

En la misma fecha de antes señalada (11/10/2023), se allegó contestación al escrito genitor a través de mandataria judicial por parte de los demandados, misma dentro de la cual se hace alusión a la falta de inscripción de la demanda dentro del término que se concedió en el requerimiento efectuado con base en el Art. 317 del C.G.P., implorando, por ende, se tenga por desistida oficiosamente la acción. (fol. 426 a 432 Cdo. principal)

El 23 de octubre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional, memorial signado por la apoderada de la parte demandante adjuntando copia de los recibos de la misma calenda por concepto del pago de las expensas de registro. (fol. 25 a 28 Cdo. medidas)

El 30 de octubre se allegó por la O.R.I.P. de Pamplona, oficio dando cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272-30896 el cual se adjuntó, misma que aparece en la anotación 008 efectuada el referido 23/10/2023. (fol. 29 a 35 Cdo. medidas)

Finalmente, el 01 del mes y año en curso, previas las constancias secretariales pertinentes, entre ellas la de haber sido allegado en término el recibo de pago por concepto de la inscripción de la demanda, mismo enviado por la mandataria judicial de la parte actora, pasaron las diligencias a despacho. (fol. 433 Cdo. principal)

CONSIDERACIONES:

Conforme al resumen de lo rituado dentro del presente asunto, tenemos que, antes de entrar a decidir sobre el estanco procedimental subsiguiente, se hace necesario en primer término, otorgar personería para actuar a la apoderada de la parte demandada Dra. YENNY LORENA CACERES JIMENEZ conforme al poder a Ella conferido.

De la misma manera, al no observarse por parte alguna del expediente, el acta de inició de obras que nos permita establecer a partir de que fecha cierta se debe computar el término en lo que respecta a la ocupación y ejercicio provisional de las servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio, así como la entrega de las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado "El carrizal" ubicado en la Vereda Juan Pérez de este municipio, autorizada a través del auto del 30 de agosto de 2023, mismo que repuso el calendado a 25 de julio de esta misma anualidad, en aras de evitar inconvenientes futuros habrá de requerirse a la apoderada en representación de la empresa demandante, para que conforme a lo normado por el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., allegue dicha prueba documental en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación.

Finalmente, en lo que hace relación a la petición de la apoderada de los demandantes en el sentido de tenerse por desistida oficiosamente la acción por no haberse registrado en oportunidad en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la inscripción de la demanda, se tiene que si bien es cierto en el proveído del 25 de julio de 2023, se hizo el requerimiento a la mandataria judicial de la parte demandante conforme a los postulados del Art. 317 del C.G.P., otorgándole 30 días para ello, no es menos evidente que dicho auto fue objeto de recurso de reposición, habiéndose desatado el mismo favorablemente con proveído del 30 de agosto hogaño, razón por la cual, solo cuando quedó ejecutoriado este último pronunciamiento fue que se emitió el oficio solicitando la aludida inscripción ante la O.R.I.P. de Pamplona, esto es el 06 de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual se empezaba a contar el susodicho lapso legal, debiéndose tener en cuenta, conforme a la constancia secretarial vista a folio 433 del cuaderno principal, que a través del acuerdo PCSJA23-12089 emanado de la presidencia del honorable Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron términos en todo el territorio nacional entre el 14 de septiembre de

2023 inclusive y el 20 de los mismos mes y año inclusive, habida cuenta del ataque cibernético que afectó la pagina y plataformas de la rama judicial; en tales condiciones, dicho término culminó el 26 de los citados mes y año, habiéndose allegado por la mandataria judicial el recibo correspondiente al pago de las expensas por concepto de la aludida inscripción de la demanda el día 23, data esta en la cual igualmente se efectuó el registro, es decir, dentro de la oportunidad legal, distinto es que la oficina de instrumentos públicos solo allegase la prueba de ello el 30 de los pluricitados mes y año.

Así las cosas, se denegará por improcedente lo implorado por la mandataria judicial de los demandados, esto es, el darse aplicación al desistimiento tácito de la medida cautelar de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro de este asunto a la Dra. YENNY LORENA CACERES JIMENEZ en su condición de mandataria judicial de los demandados MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Requerir a la mandataria judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que conforme a lo normado por el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., allegue en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, el acta de inició de obras que nos permita establecer a partir de que fecha cierta se debe computar el término en lo que respecta a la ocupación y ejercicio provisional de las servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio, así como la entrega de las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado “El carrizal” ubicado en la Vereda Juan Pérez de este municipio; so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación.

TERCERO: Se deniega por improcedente lo solicitado por la mandataria judicial de los demandados en lo tocante a tenerse por desistida oficiosamente la medida cautelar en su momento decretada, conforme a lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Cumplido lo anteriormente ordenado, vuelvan los autos a despacho para decidirse con ocasión al estanco procedimental subsiguiente que ha de corresponder a este asunto.

QUINTO: Notifíquese legalmente este proveído, esto es, a través de su inserción en el estado electrónico.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO